

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N°21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S. N°1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S. N°81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45, de la Ley N°21.070, se inició mutuo propio procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N°63-2021, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de doña [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED] de nacionalidad peruana, domiciliada en [REDACTED] por las presuntas infracciones consagradas en el **artículo 34, literal c), y artículo 35, letra c), de la Ley N°21.070.**

2°.- Que, las posibles infracciones por la cual ha sido iniciado este procedimiento administrativo sancionatorio son:

- a) La contemplada en el literal c), del artículo 34, de la Ley Especial, esto es: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con la obligación de informar contenida en el artículo 9”.*
- b) A su turno, el literal c), del artículo 35, de la Ley Especial, señala que: *“Incurrir en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo, perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d) g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”.*

3°.- Lo anterior ha tenido como origen la información recibida por esta Delegación Presidencial Provincial a través del Área de Regularización y Residencia, en data 29 de agosto del año 2019, consistente en un documento de idéntica data suscrito por la ex empleadora de la persona reseñada en el Considerando 1°, la empresa [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] representada legalmente por doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] documento por medio del cual se constata el fin de la relación laboral que les unía, a partir del día 27 de agosto de 2019.

4°.- Que, con fecha 14 de septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, numerando 3°, de la Ley N°21.070, y según consta, a fojas 13, del expediente, se sirvió notificar a la presunta infractora, entregándole copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, instrumento jurídico por medio del cual se le concedió el plazo de diez (10) días corridos, para presentar sus descargos, acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, con ocasión de la imputación de haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 34, letra c) y 35, letra c), de la Ley N°21.070.

5°.- Que, la referida se sirvió cumplir con presentar sus descargos en fecha 16 de septiembre de 2021,

remitiendo al efecto al Área de Sancionatorio, por la oficina de partes de esta repartición un escrito que indica:

“Yo [REDACTED] rut [REDACTED] escribo esta carta para avisar o decir que con fecha 14-09-21, me llevo una carta de notificaciones de parte de Carabineros de Isla de Pascua para acercarme a gobernación a regularizar mis papeles sobre mi habilitación.

Mi esposo [REDACTED] estrada con rut [REDACTED] habilitado como independiente me va habilitar por nos casamos la fecha 21-09-2019°.

6°.- Que, si bien la presunta infractora dio cumplimiento en tiempo y plazo a la presentación de escrito de descargo, ésta no fijó domicilio en territorio insular.

En mérito de lo indicado en el Considerando 4°, de este instrumento administrativo, se hace efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070.

7°.- Que, se solicitó al Área de Regularización y Residencia de esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui del cual es administrador este mismo órgano de la Administración del Estado, si existen antecedentes relativos a solicitudes de habilitación respecto de la posible infractora de autos.

- a) Al efecto, tenemos que doña [REDACTED] ya singularizada, contaba con el reconocimiento de una calidad habilitante, en virtud de lo enunciado en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] atento lo enunciado en el artículo 6, letra g), de la Ley N°21.070.
- b) Con fecha 05 de agosto de 2021, mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] se declaró la pérdida y extinción por caducidad, de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] esto, desde el 27 de agosto del año 2019.

Con ocasión del requerimiento que data de 14 de septiembre del 2021, el cual fue aprobado por encontrarse conforme con las normas que gobiernan la materia, a saber, el artículo 6, letra i), de la Ley N°21.070, al igual que con los artículo 10, literal d), del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expidiéndose sobre el particular la Resolución Exenta N°1.815, de 2022, de esta Delegación Presidencial Provincial.

- d) El antecedente aportado por la interesada fue un Certificado de Matrimonio expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, donde se da cuenta del vínculo matrimonial celebrado, con fecha 27 de septiembre del 2019, con don [REDACTED] Cedula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED] situación a la cual se retrotraen precisamente los efectos de la Resolución Exenta N°1.815, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado, atento a que se trata de un instrumento declarativo que constata la existencia de una calidad habilitante específica en beneficio de la requirente, ello siguiendo las expresiones a las cuales se refiere el encabezamiento del artículo 6, de la Ley N°21.070, y el artículo 2, letras c) y d), del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

8°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos, de la Ley N°19.880, solicitó, mediante correo electrónico, a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua, de doña [REDACTED] ya singularizada.

9°.- La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de septiembre de 2022, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua “CAI - Rapa Nui” sólo un movimiento migratorio, específicamente, una **Salida** del Territorio Especial de Isla de Pascua, ocurrida el día **15 de diciembre de 2021**, por vía aérea. Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan, a foja 15 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23, letras a) y b), de la Ley N°21.070.

10°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48, numeral 8, de la Ley N°21.070, la información proporcionada por La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación proporcionada por la presunta infractora, a través del escrito de descargos, la información y documentación del Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos, en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1.461, del 2019, de este origen, se le otorgó habilitación por la causal del artículo 6, letra g), de la Ley Especial a la interesada de autos.
2. Que, con fecha 05 de agosto del 2021, se dictó por la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, la Resolución Exenta N°1.291, que declara la pérdida de causal habilitante, por los motivos que allí se indican, estableciéndose la extinción por caducidad de la Resolución Exenta N°1.461, de 2019, de este origen.
3. Que, con fecha 27 de septiembre del año 2019, solo treinta días después de la pérdida de la causal habilitante otorgada por la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] la referida de autos contrae matrimonio ante el oficial del Registro Civil de Isla de Pascua, con don [REDACTED] lo que le permitió obtener la calidad habilitante consagrada en el literal i), del Artículo N° 6, de la Ley N°21.070, mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen.
4. Que, la ínsula se encontraba, y así ha permanecido hasta el día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley N°21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de mayo del año 2019, y sus prórrogas.

5. Que, con todo, existió un periodo que marcó un problema de entradas y salidas desde y hacia el Isla de Pascua, ello con ocasión de las diversas medidas sanitarias que se impuso a la población derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2), la cual se hará coincidir, desde el día 18 de marzo de 2020, hasta el día 30 de septiembre de 2021, data esta última en la cual cesó el Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe.
6. Que, a la fecha, no registra la **presunta infractora** ningún acto administrativo que declare la pérdida de la calidad habilitante establecida en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado.
7. Que, la interesada, según la información que proporciona, la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, hizo abandono del Territorio insular.

11.- Que, del análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, ha sido posible establecer que doña [REDACTED] en caso alguno, ha cometido la infracción contemplada en el artículo 34, letra c), y el artículo 35, letra c), ambos de la Ley N°21.070; de que a la fecha de esta resolución la interesada de autos cuenta con la calidad habilitante del artículo 6, letra i), reconocida mediante la Resolución Exenta antes sindicada, manteniendo el Departamento de Regularización y Residencia y contando en autos los antecedentes fácticos que respaldan esta calidad habilitante, como bien se cita en el numerando anterior, lo cual se debe interconectar con lo enunciado por el artículo 2, letras c) y d), 3, letra a), 9 y siguientes del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

12°.- Que, en atención lo expuesto en los Considerandos que anteceden, el mérito de autos, las conclusiones manifestadas y, de conformidad a la facultad conferida, a través del artículo 45, en relación a lo prescrito por el artículo 48, numerando 9, ambos de la Ley N°21.070, se establecerá la absolución de la presunta infractora de estos autos

RESUELVO:

1°.- **ABSUÉLVASE** a doña [REDACTED] Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED] de nacionalidad peruana, domiciliada en [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 34, letra c) y el artículo 35, literal c)**, ambos de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento.

2°- **DECLÁRASE CERRADO**, el expediente administrativo N°63-2021.

3°.- **TÉNGASE** por notificado el presente acto desde su fecha de emisión, atenta la circunstancia de que se hizo efectivo el apercibimiento consagrado en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, y lo enunciado por el artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070.

4°.- **REMÍTASE**, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelto anterior, el presente acto administrativo al correo electrónico: [REDACTED]

5°.- **CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

6°.- **ARCHÍVESE** el expediente N°63-2021, en la oportunidad que corresponda, según lo ordenado en el Resuelto anterior.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: 3D4r+JaTZhFHRDVA5VWbXg==

JMP/mep

ID DOC : 19771229

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. TERANGI RIROROCO OYARZUN (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)
4. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA
5. [REDACTED]